

démicos y profesionales y la puntuación obtenida en un examen teórico y práctico.

Dada la procedencia de este personal de la esfera laboral, también deben determinarse las consecuencias que se derivarán de su nueva condición, teniendo en cuenta que la participación en el repetido concurso-oposición restringido es de carácter voluntario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Aire, con el favorable informe de la Junta Permanente de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Podrá concurrir al concurso-oposición restringido previsto en las disposiciones transitorias octava y quinta de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, el personal civil no funcionario que formando parte del Grupo Administrativo del Ministerio del Aire en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, continúe prestando sus servicios en la actualidad.

Artículo segundo.—El concurso-oposición restringido que se cita en el artículo anterior será convocado por Orden ministerial del Aire, la que deberá contener los requisitos personales y profesionales básicos que hayan de reunir los aspirantes, así como un baremo de puntuación en el que se conjuguen la antigüedad en el servicio del propio Ministerio, categoría laboral alcanzada, antecedentes de conducta, títulos académicos y profesionales y la puntuación que se obtenga en dicho concurso, de acuerdo con un programa previamente publicado.

Artículo tercero.—Una vez verificado el concurso-oposición se publicarán relaciones de los aprobados, que se escalafonarán por el orden de puntuación obtenido en el mismo a continuación de los funcionarios ya existentes en el Cuerpo General Auxiliar, sin perjuicio de la antigüedad que, personalmente pueda tener acreditada cada uno.

Artículo cuarto.—Se les reconocerá la condición de funcionarios, a los efectos ulteriores que procedan, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y desde dicha fecha les será de aplicación el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, cesando en los derechos y deberes que pudieran derivarse de su antigua relación laboral dentro del Régimen Especial del Personal Civil no Funcionario, teniendo en cuenta que dicho cambio ha sido potestativo como consecuencia de haber tomado parte en el concurso-oposición.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y del Aire, cada uno dentro de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones y normas complementarias se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2312/1968, de 16 de agosto, por el que se regulan las condiciones de ingreso en los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio del Ministerio del Ejército, para el personal acogido a lo dispuesto en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre.

La disposición final tercera de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Ejército, la disposición adecuada para que se regulen determinadas condiciones en orden al personal de la Administración Militar que habiéndose acogido a la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, ingrese en los Cuerpos Generales de la Administración Militar con pleno carácter de funcionarios.

Es, por tanto, objeto de la presente disposición regular tales condiciones, teniendo en cuenta que imperativos de justicia y equidad obligan a considerar necesaria la consolidación de los servicios prestados, con celo y eficiencia por este personal, para lo cual se regulariza y hace posible la armonización de su actual situación jurídico-económica con la que les será de apli-

cación una vez que adquieran el carácter de funcionario de pleno derecho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Ejército, con el favorable informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Podrá concurrir al concurso-oposición restringido previsto en la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, el personal civil no funcionario que formando parte del Grupo Administrativo y Subalterno de la Administración del Ministerio del Ejército a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, continúe prestando sus servicios en la actualidad.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el personal del S. A. M. B. M. E., en concordancia con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, pasará a formar parte del Cuerpo General Auxiliar, con excepción de aquellos que acudiendo al concurso-oposición restringido para el Cuerpo General Administrativo superen las pruebas correspondientes, en cuyo caso entrarán a formar parte de dicho Cuerpo siguiendo las normas aplicables al resto del personal. Los que no superen las pruebas del concurso-oposición citado quedarán en el lugar que les corresponda de la Escala del Cuerpo General Auxiliar.

Artículo segundo.—Uno. En las bases de la convocatoria a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» se señalará la valoración que deba darse a la relación entre el baremo de la fase de concurso y de la oposición previstas en la transitoria octava.

Dos. De acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, la Administración convocará concurso-oposición restringido para la provisión de las vacantes determinadas según la plantilla aprobada en la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, para cada uno de los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno. Al concurso-oposición para cada uno de los citados Cuerpos podrá concurrir el personal mencionado en el artículo primero, determinándose en cada convocatoria los requisitos a valorar en la fase de concurso y muy especialmente serán considerados los que supongan condiciones análogas a las exigidas para los funcionarios en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta de la citada Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis.

Tres. En la valoración del baremo para la fase de oposición determinada en la transitoria octava se tendrá en cuenta el factor de eficacia administrativa. Para ello se establecerán las valoraciones necesarias a fin de obtener la calificación adecuada en las pruebas de conocimientos generales y de mérito exigibles para el desempeño de la función de cada uno de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Cuatro. De conformidad con lo preceptuado en la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública, Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, por el Ministerio del Ejército se redactarán y publicarán las normas para el desarrollo del concurso-oposición restringido previsto en la disposición transitoria octava, dentro de los requisitos y plazos por el citado Reglamento señalado.

Artículo tercero.—Una vez verificado el concurso-oposición se publicarán las relaciones de los aprobados, que se escalafonarán a continuación de los funcionarios ya existentes en el Cuerpo General de la Administración Militar respectivo por orden de puntuación obtenido en el mismo, sin perjuicio de la antigüedad que personalmente pueda tener acreditada cada uno.

Artículo cuarto.—Se les reconocerá la condición de funcionarios a todos los efectos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Desde dicha fecha les será de aplicación el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, cesando en los derechos y deberes que pudieran derivarse de su antigua relación laboral dentro del también régimen especial del Personal Civil no Funcionario, teniendo en cuenta que dicho cambio ha sido potestativo como consecuencia de haber tomado parte en el concurso-oposición a todos los efectos ulteriores que procedan.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y del Ejército, cada uno dentro de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones y normas complementarias se con-

sideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 597 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdividen, a efectos estadísticos, las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B.

Con el fin de poder obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las conservas y preparaciones de calamares, pulpos y similares y de mejillones, clasificadas, respectivamente, en las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B, esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las subpartidas arancelarias 16.05 A y 16.05 B quedarán subdivididas estadísticamente en la siguiente forma:

Subpartida arancelaria	Concepto	Número estadístico
16.05 A	<i>Calamares, pulpos y similares:</i>	
	1. Preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a cero grados centígrados	16.05.01
	2. Los demás	16.05.09
16.05 B	<i>Mejillones:</i>	
	1. Preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a cero grados centígrados.	16.05.11
	2. Los demás	16.05.19

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de octubre.

Sírvase dar traslado de la presente a los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se resuelve que los Profesores agregados de Universidad pueden formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Universidad de Granada y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, que crea el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad,

Este Ministerio ha resuelto que los Profesores agregados puedan formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar las tesis doctorales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dictan las instrucciones para el nombramiento de Profesores interinos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros.

Magníficos y excelentísimos señores:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), para el cumplimiento de lo dispuesto en esa Orden y en las del día 22 del mismo mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) y 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) y con la expresa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Dirección General se honra al comunicar a VV. MM. EE. las siguientes

Instrucciones para el nombramiento de Profesores interinos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media y para la concesión de licencias al personal de estos Centros

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

1. Composición y actuación de las Juntas de Directores

La composición de las Juntas de Directores de Institutos de Enseñanza Media se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de mayo de 1965 y 27 de noviembre de 1967.

Los Presidentes de las Juntas podrán convocar a las sesiones plenarias a los representantes de las Asociaciones del profesorado, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Continuarán en vigor indefinidamente las instrucciones de 1 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 17) en cuanto a las sesiones de las Juntas, a sus resoluciones y a la notificación de las mismas, con la excepción siguiente: la notificación a la Sección de Institutos será sustituida por la que se deberá hacer a la nueva «Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media».

SECCIÓN SEGUNDA.—NOMBRAMIENTO DE PROFESORES INTERINOS PARA EL AÑO ACADÉMICO 1968-1969

2. Número de plazas que podrán ser provistas de modo interino con efectos de 1 de octubre de 1968

En los cuadros que se insertan al final de estas Instrucciones (anexo I), formulados de acuerdo con las normas contenidas en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), consta el número de Profesores interinos que podrán recibir nombramiento para prestar servicios desde 1 de octubre de 1968 a 30 de septiembre de 1969, en los distintos Centros en donde legalmente pueden ser nombrados tales interinos.

Por excepción serán cursadas a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Personal de Empleo de Enseñanza Media) las propuestas de nombramientos interinos en Centros oficiales de Patronato.

Es imprescindible que en cada Distrito Universitario el número de los nombrados para cada clase de Centros se ajuste estrictamente a las previsiones de dichos cuadros, que tienen el carácter de límites máximos insuperables, ya que están condicionados por normas que no admiten la menor interpretación extensiva.

Durante el año académico 1968-69 no habrá Profesores adjuntos interinos nombrados genéricamente para «Letras» o